SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00077, dictada en fecha 3 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1451-2024-SSEN-01787, del 19-11-2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: PONE las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto a favor del abogado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 394/2026, instrumentado el 7 de mayo de 2026, por el ministerial Dorca Yokely [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda y designó a los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia civil núm. 1451-2024-SSEN-01787, de fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 230-2026, previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que conforme al Primer Acuerdo Pleno no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. Igualmente, sostiene que el recurso reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre las infracciones procesales

9) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional, no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

10) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

11) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[2] y II[3] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que los motivos desarrollados permitan advertir la posible existencia de un vicio procesal atribuible al órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia, susceptible de comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

12) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que

[2] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, Boletín Inédito.
[3] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

"los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

13) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[4].

14) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **primero**: exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar de medios de inadmisión aludiendo a la carencia de poder y de título para ejercer la acción (pruebas producidas en audiencias); **segundo:** falta de valoración de las pruebas, las cuales vincula con una vulneración al debido proceso al alegar que la corte de apelación no valoró ninguna prueba depositada ya que en las conclusiones de fondo fue planteado que el inmueble que se pretende partir no es de la comunidad de

[4] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

bienes por encontrarse registrado a nombre de una sucesión indeterminada en tanto que si hubiese ponderado la prueba la decisión hubiese sido acoger el recurso, máxime cuando no fue rebatida por la parte adversa.

15) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que la denuncia se sustenta en la supuesta falta de valoración de pruebas, sin haber acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción en el entendido de que la parte recurrente no especifica cuáles fueron las pruebas dejadas de ponderar por la alzada, sino que invoca una infracción procesal carente de fundamentos que demuestren la relevancia del planteamiento.

16) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación del debido proceso no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

En cuanto al interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial

17) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a).

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó un precedente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

18) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[5].

19) En este caso, la parte recurrente cita una decisión dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala.

20) Conviene destacar que en el desarrollo de sus medios de casación se cita una decisión dictada por esta Primera Sala; sin embargo, tal referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

[5] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

21) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

22) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

23) La parte recurrida solicita que en el supuesto de que esta corte de casación estimare que existen méritos para casar la sentencia impugnada que proceda a dictar fallo directo sobre el fondo reconociendo el derecho de [redacted] a la partición de bienes de la comunidad legal fomentados durante su matrimonio con el hoy recurrente. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

24) Al tenor del 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00077, dictada en fecha 3 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*